



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Martín Hernández Marín
Demandado	• Cálculo Diseño y Construcciones L.F. S.A.S. • Wilder Alonso Izquierdo García
Radicado	05001310502520230024900
Providencia No.	568
Decisión/Temas	Declara falta de competencia-Ordena envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto)

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la demanda presentada por el señor Martín Hernández Marín en contra de Cálculo Diseño y Construcciones L.F. S.A.S. y Wilder Alonso Izquierdo García, la cual fue repartida a este Despacho el 13 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante la presente demanda el actor pretende se declare la existencia de una relación laboral con las codemandadas, la cual fue terminada de manera unilateral y sin justa causa; y como consecuencia, solicita se condene a las codemandadas a reconocer y pagar la indemnización por despido injusto, el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones, la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los aportes a la seguridad social, el auxilio de transporte, la indemnización de perjuicios por la no dotación de calzado y vestido de labor y las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto a los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de Seguridad Social, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

De otro lado, establece el artículo 12 de la misma normatividad lo relativo a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.
Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

De las normas transcritas, se concluye que efectivamente a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, le corresponde conocer de las controversias que se deriven de directa o indirectamente en el contrato de trabajo, situación dentro de la cual se encuadra el presente asunto.

No obstante lo anterior, para establecer la competencia, no solo debe atenderse a la materia u objeto de la pretensión; sino también a la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS., antes citado, los Jueces Laborales del Circuito conocen en primera instancia de aquellos procesos que tengan una cuantía que exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En el caso en cuestión, tal y como lo expresó la parte demandante en su escrito, las pretensiones elevadas resultan inferiores a 20 salarios legales mensuales vigentes para el presente año¹; toda vez que se solicita el pago de las acreencias laborales generadas

¹ SMLMV para el año 2023 es de \$1.160.000

desde el 23 de marzo de 2023 hasta el 20 de abril de 2023 y realizados los cálculos por el Despacho el valor de las pretensiones solicitadas en la demanda asciende a la suma aproximada de \$12.284.982, incluyendo el valor de los aportes al sistema de pensiones por el período laborado y que con los eventuales intereses generados hasta la fecha de presentación de la demanda, no alcanzarían la cuantía que dispone la ley para que los Jueces de Circuito resulten competentes, así:

Las pretensiones calculadas por el demandante son de \$11.988.982, derivados de la sumatoria de los siguientes conceptos:

1. Liquidación de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado:

Cesantías	166.492
Intereses sobre cesantías	1.554
Prima primer semestre	166.492
Vacaciones	77.778

2. Indemnización por despido injusto: \$ 2.000.000.

GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ
Abogado Especializado en Seguridad Social
Calle 51 No. 51 -31, Edificio Coltabaco 2, Oficina 807
Tel: 512 10 54- 310 399 42 49.
Correo electrónico jimy0317@hotmail.com

- 3. Sanción Moratoria del Artículo 65 del C.S.T. \$ 3.733.333
- 4. Sanción moratoria art 99 de la ley 50 de 1990 \$ 3.733.333
- 5. Retención ilegal de salario \$ 500.000
- 6. Perjuicios Dotación y Calzado \$ 400.000
- 7. Salarios insolutos \$ 1.210.000

La Anterior Sanción Moratoria se contabiliza hasta la fecha de presentación de esta demanda, la cual aumentará hasta el día en que se pague efectivamente la obligación.

- 8. Aportes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte: Este cálculo actuarial lo hará el fondo de pensiones al momento de recibirlos.
- 9. Indexación.

Total pretensiones calculadas por el Despacho: **\$12.284.982**. Cálculos efectuados a partir de la sumatoria de esos \$11.988.982 más los aportes en el sistema de Seguridad Social en Pensiones (12% del IBC de \$2'000.000 x días laborados), los cuales se hallaron en valor de \$296.000 por ese rubro.

Con todo lo anterior, considera el Despacho que no es competente para conocer de la presente demanda en razón de la cuantía, por lo que declarará la falta de competencia y ordenará remitirla al competente, esto es, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Reparto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón de la cuantía, para dar trámite a la demanda promovida por el señor MARTÍN HERNÁNDEZ MARÍN en contra de la sociedad CÁLCULO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES L.F. S.A.S. y en contra del señor WILDER ALONSO IZQUIERDO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para el correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo:
martinhernandezmena69@gmail.com;jimmy0317@hotmail.com;constructor.izquierdo@gmail.com

©

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 088
del 31/07/2023
consultable aquí:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74
Paula Andrea Agudelo Marín
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1fe3f6a0695407e8bf3056f8c9581712a577e26200d27a849de37e75dccc93**

Documento generado en 28/07/2023 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>